

**EL IMPEDIMENTO DE AFINIDAD
Y EL CONCILIO DE ELVIRA (292-314)
Jonathan López Estévez**

SUMARIO:	<p>I. INTRODUCCIÓN</p> <p>II. NOCIÓN DE IMPEDIMENTO DE AFINIDAD</p> <p>III. EL IMPEDIMENTO DE AFINIDAD EN LA HISTORIA</p> <p>IV. CONTEXTO HISTÓRICO DEL CONCILIO DE ELVIRA</p> <p>V. LA HISPANIA ROMANA EN LA ÉPOCA DE LAS TETRARQUÍAS</p> <p>VI. LA POLÍTICA RELIGIOSA DURANTE LAS TETRARQUÍAS</p> <p>VII. LA ASAMBLEA CONCILIAR DE ELVIRA</p> <p>VIII. LOS DOS TIPOS DE AFINIDAD SEGUN EL CONCILIO DE ELVIRA</p>
-----------------	--

I. INTRODUCCIÓN

Entre el 292 y el 314 d.C. se celebró en la ciudad ibero-romana de Elvira –situada en la orilla derecha del Darro– donde hoy se asienta el barrio granadino de Albaicín, un concilio al que asistieron representantes de las principales comunidades cristianas de la Península Ibérica. Aquella reunión de obispos ha quedado especialmente grabada en la memoria de la Iglesia Católica, pues sus actas son el testimonio histórico más antiguo conservado de una asamblea conciliar. Con todo, los documentos del concilio de Elvira no se conservan en unidad material, pues los cánones que en aquella asamblea fueron aprobados sólo nos han llegado a través de la *Colección Canónica Hispana (s.VI)*. Por tanto, la consulta de esta compilación del primer milenio es el único modo de conocer las disposiciones de Elvira.

En el concilio granadino se legisló abundantemente sobre el matrimonio, materia a la que se dedican un total de veinte cánones. Su contenido es muy variado: mientras que unos tratan del negocio esponsalicio, otros dictan prohibiciones matrimoniales por razón del origen social de las partes, y otros, en fin, dirimen el vínculo por existir una relación de parentesco entre los contrayentes. Estas últimas normas quedan incardinadas, pues, dentro de los impedimentos de parentesco.

El incesto no es únicamente un tabú sexual; es también la expresión de un veto presente en casi todas las civilizaciones. Bien sea en la forma de un mito que explica la regla que no debe transgredirse, bien en la de norma explícita y jurídica, el incesto muestra negativamente cómo «deben ser» los enlaces matrimoniales o las alianzas familiares: cuál es la idea esencial de la organización familiar humana en una comunidad.

En el sistema matrimonial canónico la expresión jurídica del incesto se denomina impedimento de parentesco. Los impedimentos matrimoniales por razón del parentesco han ido evolucionando en la medida que el Derecho canónico ha contribuido a implantar el modelo social y familiar del cristianismo. Esta evolución se ha materializado en el aumento del rigor en la prohibición de contraer matrimonio mediando un vínculo parental, sobre un modelo de relación familiar que no sólo se origina de los lazos de la sangre. Pues, efectivamente, el Derecho canónico sanciona tanto el matrimonio de consanguíneos como, en ciertos casos, el celebrado por personas entre las que median vínculos de parentesco por afinidad.

El objeto del presente trabajo es analizar la regulación del impedimento de parentesco por razón de la afinidad en el concilio de Elvira¹, cuestión a la que en concreto se dedican los cánones 61 y 66. Para calibrar adecuadamente el contenido de aquellas normas me ha parecido oportuno recordar, en primer lugar, algunos conceptos sobre el impedimento de afinidad, así como describir su regulación en la Iglesia primitiva. Luego intento contextualizar el concilio iliberritano en la Hispania tardo imperial, para lo cual los epígrafes IV-VI de este estudio describen la situación de crisis vivida en el Imperio Romano a finales del siglo III y analizan la posición de las provincias hispánicas, así como la política religiosa promovida en el Bajo Imperio. Finalmente el trabajo concluye con el estudio de los cánones del concilio de Elvira que se refieren al impedimento matrimonial por razón del parentesco por afinidad.

II. NOCIÓN DE IMPEDIMENTO DE AFINIDAD

Según Mans Puigarnau² los impedimentos matrimoniales se pueden definir como aquella categoría jurídica que determina la exclusión de determinados sujetos que no son aptos para el tráfico matrimonial. Esta falta de aptitud se fundamenta en última instancia en el deseo de proteger ciertos valores, bienes y fines propios del matrimonio canónico, lo que aconseja excluir a determinadas personas que, de ser sujetos del negocio matrimonial, desvirtuarían la institución.

Por su parte, el concepto de afinidad sugiere las ideas de proximidad, analogía, semejanza, atracción, parentesco y tendencia³. Es decir: aquello que hace semejantes

-
- 1 Según Q. ALDEA VAQUERO, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España* (Madrid 1972) pp. 544-576 los concilios celebrados en la España Antigua fueron cinco: Elvira (292-314), Zaragoza (380), Toledo (396), Toledo I (400), Toledo (447). En ninguno se legisló sobre el impedimento de afinidad. Ahora bien: hay serias dudas sobre la veracidad y existencia histórica del Concilio de Toledo del 396 y del de Toledo del 447, de los que sólo se conservan noticias fragmentadas. Los documentos de los concilios restantes han llegado a través de la *Colección Hispánica*.
 - 2 J. MANS PUIGARNAU, *En Torno a la Naturaleza de los Impedimentos Matrimoniales* en REDC 14 (1959) pp. 793-804. El autor advierte que el significante impedimento implicó antaño un significado más extenso y variado que el que tiene en la actualidad; esto es: el vocablo se ha tecnificado como consecuencia de la concreción de su significado técnico-jurídico. Antes del Código de Derecho Canónico de 1917 impedimento era toda aquella circunstancia que, por ley divina o humana obstara a la lícita o válida celebración del matrimonio. Dentro del término *circunstancia* quedaban comprendidos no sólo los actuales impedimentos sino también los defectos de forma canónica y los vicios del consentimiento. Si bien la trilogía de circunstancias que pueden obstar al matrimonio ya se conocían y diferenciaban antes del Código de 1917, sólo en éste se reserva la palabra impedimento para aquellas circunstancias que sin ser defecto de forma o vicio del consentimiento dirimen el matrimonio. Por otra parte, J. Mans formula su teoría sobre la naturaleza de los impedimentos partiendo de una doble consideración de la persona como objeto del consentimiento y como objeto del contrato. Así, un sujeto consanguíneo de otro, puede consentir en él (*es objeto de consentimiento*), pues es capaz de ello, si es psicológicamente hábil y su voluntad es libre. Pero el matrimonio resultará nulo por que ambos sujetos están incardinados en el supuesto de hecho de una norma que contiene una prohibición legal que «deslegitima» ese concreto acto matrimonial (*no son objeto de contrato*).
 - 3 El *Diccionario de la Lengua Española* (Madrid 1992) entiende por afinidad: «1) Proximidad, analogía o semejanza de una cosa con otra. 2) Atracción o adecuación de caracteres, opiniones, gustos, etc.

a dos sujetos en el ámbito concreto de las relaciones familiares. La afinidad es un vínculo que origina parentesco, el supuesto de hecho de una norma que contiene una prohibición. Como elemento fáctico, es el presupuesto de un impedimento matrimonial. Como norma, la prohibición derivada de ese parentesco del mismo nombre.

Juan Chelodi define la afinidad, en cuanto hecho tomado en consideración por el derecho canónico, como «el parentesco de personas existente entre el varón y los consanguíneos de la mujer, y viceversa, nacido del matrimonio válido, sea rato solamente, sea rato y consumado»⁴. En este sentido, el c.109 del vigente Código de Derecho Canónico, de 1983 establece que la afinidad es «La relación de parentesco que surge del matrimonio válido, incluso no consumado, y se da entre el varón y los consanguíneos de la mujer, e igualmente entre la mujer y los consanguíneos del varón». Es decir, se trata de un parentesco que surge de la alianza matrimonial, a diferencia del parentesco por consanguinidad que deriva de la generación carnal, «*unio seu communio sanguinum*», por utilizar la conocida expresión de los juristas clásicos⁵.

En cuanto prohibición, el Código de 1983 recoge el impedimento de afinidad en el c.1092: «La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado»⁶. Se trata de una prohibición que invalida el matrimonio entre cada uno de los cónyuges y la parentela política que se adquiere con ocasión del matrimonio⁷. Si se atiende a las clasificaciones de los impedimentos generalmente aceptadas por la doctrina⁸, las notas que se pueden predicar del de afinidad son tres: es un impedimento relativo, perpetuo y de derecho eclesiástico.

3) Parentesco entre cada cónyuge y los deudos por consanguinidad del otro. 4) Impedimento dirimente derivado de tal parentesco. 5) Tendencia de los átomos, moléculas o grupos moleculares, a combinarse con otros».

4 Cf. J. CHELODI *El Derecho Matrimonial* (Barcelona 1959) p. 185. Además añade que «Tiene su fundamento en el vínculo marital por el que están ligados el varón y la mujer y en virtud del cual quedan enlazadas las parentelas de ambos, y por consiguiente tiene lugar en el matrimonio válido, al menos en el cristiano, aunque no haya sido consumado».

5 Cf. *Dig.1.1.10.38.16*. La sentencia es de ULPIANO: «Consanguineos Cassius definit eos, qui sanguine inter se connexi sunt».

6 Según P. GASPARRI *Tractatus Canonici de Matrimonio* (Cittá del Vaticano 1932) «Linea est series personarum, quae a stipite originem ducunt, et dispescitur in *rectam* et *obliquam* seu *transversam* seu *collateralem*. Linea recta complectitur personas, quarum altera ab altera per generationem procedit, idest genitores et genitos; et si descendis a genitoribus ad genitos, *descendentatis* appellatur: si, e contrario, a genitis ascendis ad genitores, *ascendentatis*. Linea obliqua continet personas quarum altera ab altera genita non est, sed quaelibet in linea recta ab eodem stipite descendit, e.g., frater et soror, frater et filia sororis» (p. 149).

7 Para I. BUCHLER *Estudios de Parentesco* (New York 1980) «Todas las formas de familia se construyen a partir de dos nociones de parentesco a la vez contrastivas y complementarias: la consanguinidad y la afinidad, lo que los americanos llaman lazos de sangre (naturales) y lazos jurídicos, matrimoniales (culturales) (...), cualquier tipo de familia (...) debe implicar tres tipos de relaciones separables pero entreveradas: 1) Una relación de *consanguinidad*, que se da entre individuos biológicamente procedentes de un mismo progenitor (...). 2) Una relación de *afinidad*, que se da entre esposos. 3) Una relación de *filiación*, que se da entre padres e hijos.» (p. 37).

8 Vid. por ejemplo, M. LÓPEZ ALARCÓN, *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado* (Madrid 1987) pp. 94-95. Clasifica los impedimentos matrimoniales: a) por razón de su origen: de Derecho

El impedimento de afinidad es relativo porque el supuesto de hecho contenido en la norma, y del que deriva la sanción, se refiere a una relación; esto es: es un vínculo especial que afecta al contrayente en función de una concreta persona a la que está unido por parentesco. No se sanciona, por tanto, una cualidad inherente a la persona que la invalide como objeto de cualquier negocio matrimonial con carácter absoluto. La prohibición se limita a impedir matrimonios con las personas relacionadas parentalmente por afinidad.

La afinidad es un impedimento perpetuo pues, en tanto que se soporta sobre la evidencia de un parentesco, es indeleble; en cuanto hecho no desaparece nunca. Tan solo cabe que la norma sancionadora pierda su vigencia efectiva, bien sea por la derogación, bien por el relajamiento de la ley que la contiene. Pues –y esta es la tercera nota– la afinidad es un impedimento de derecho eclesiástico: no se nutre o justifica en una norma divina. Es, por tanto, dispensable por la autoridad eclesiástica.

En cuanto prohibición matrimonial la afinidad es una limitación del *ius connubii* que se debe justificar cuidadosamente. ¿Cuáles son las razones que han llevado a la Iglesia a excluir las relaciones de parentesco de la *contratación* matrimonial?

Como todos los impedimentos, los de parentesco protegen una concreta realidad social y moral, de la que el matrimonio es un pilar más. Protegen una realidad social porque los impedimentos se estructuran para favorecer determinadas estrategias de construcción familiar y descartar, por tanto, otras. Defienden una realidad moral, en la medida que el matrimonio en occidente ha quedado ligado a la historia del cristianismo; de modo que la moralización de la vida familiar y matrimonial comprende una ideología cristiana que sanciona ciertos matrimonios calificados de ilícitos e incestuosos⁹. La concepción cristiana del hombre y de la sociedad distingue la familia del

divino y de Derecho humano o eclesiástico; b) por razón de la prueba: público y ocultos; c) por razón del conocimiento: ciertos y dudosos; d) Por razón de la extensión: absolutos y relativos y, también, perpetuos y temporales.

Entre los de parentesco se cuentan los de *consanguinidad, afinidad, parentesco legal y pública honestidad*. Impiden la unión entre personas vinculadas por lazos de parentesco, evitando así la confusión de instituciones básicas, como son la familia y el matrimonio.

- 9 Cf. A. GONZÁLEZ ECHEVARRÍA *Teorías del Parentesco* (Salamanca 1994) donde señala «Por último el término “incesto”. También aquí su argumento es que las prohibiciones del incesto no forman una clase bien definida y no es posible en consecuencia, elaborar una teoría general que se aplique a todas. En primer lugar, porque su rango sólo puede entenderse dentro de cada sistema social y en segundo, porque tienen un implicaciones morales que varían con las tradiciones culturales específicas. Pone una serie de ejemplos. Incest (inglés), inceste (francés), incesto (castellano) que vienen del latín *castum* que implica atentado contra la decencia y la pureza moral. Blusschande (alemán), bloedschande (holandés), blodskande (noruego), compuesto de “sangre” y “vergüenza”, y significa vergüenza pública ligada a un delito contra el parentesco entendido como una comunidad de sangre. Lum-lum (chino), compuesto de “desorden” y “relación social”, y apunta la ruptura del orden por confusión de relación (...). Del análisis de estos ejemplos concluye que en cada caso estamos ante reglas explícitas, que regulan los aspectos negativos del acceso a las mujeres y que lo único que tienen en común es su carácter de prohibición. (...) y pese a concluir que el incesto no es un concepto universal sino un concepto sociológico erróneo, por lo que en consecuencia, no puede haber una teoría general del incesto» (pp. 18-23).

matrimonio; su orden jurídico, el Derecho canónico, separa ambas instituciones, premiando las relaciones exogámicas y castigando la endogamia. Y, así, las razones que suelen alegarse para justificar la prohibición son dos¹⁰: la conservación de las costumbres familiares, y el amor entre los hombres o vocación exogámica del matrimonio¹¹.

III. EL IMPEDIMENTO DE AFINIDAD EN LA HISTORIA

El Derecho romano y el Derecho judío son los antecedentes que contribuyen a conformar la noción de impedimento de afinidad en el Derecho canónico¹².

En la ley judaica la afinidad tiene su origen en el contrato sponsalicio, equivalente al matrimonio rato y no consumado canónico; nace por tanto de la voluntad de alianza entre familias¹³. En concreto, la ley mosaica declara nulo el matrimonio con madrastra, hijastra, hija de ésta, o del hijastro; con la suegra, con la nuera, con la viuda del hermano (teniendo presente la excepción del levirato) y con la viuda del tío paterno o materno¹⁴. Todas estas relaciones, más que delinear un verdadero

10 Como dice J. BAÑARES, *Comentario al Canon 1092* en «Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico» (Pamplona 1995) «El fundamento (...) se basa principalmente en el hecho de que la relación conyugal (...) también viene a introducir a cada uno de los esposos en el ámbito de la familia del otro» (p. 1193).

11 Un desarrollo adecuado de estas razones en relación al impedimento de consanguinidad -que también son trasladables al de afinidad- puede verse en F. WERNZ *Ius Matrimoniale Ecclesiasticum Catholicae* (Roma 1904) pp. 648-677.

12 Una primera información de carácter general sobre la historia del impedimento de afinidad se puede encontrar en las siguientes obras: P. DIB *Affinitè* en «Dictionnaire de Droit Canonique» (París 1957) pp. 264-286; J. PÉREZ-LLANTADA Y GUTIÉRREZ *Derecho Canónico Matrimonial para Juristas* (Salamanca 1993) pp. 162-64; J. MANS PUIGARNAU *Derecho Matrimonial Canónico* (Barcelona 1959) pp. 266-276; A. MOLINA MELIA *Derecho Matrimonial Canónico* (Madrid 1985) pp. 156-158; P. GASPARRI *Tractatus Canonice de Matrimonio* (Vaticano 1932) p. 437-446; F. WERNZ *Ius Decretalium IV* (Roma 1904) pp. 648-677; M. LÓPEZ ALARCÓN *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado* (Madrid 1987) pp. 122-127; J. CHELODI *El Derecho Matrimonial Conforme al Código de Derecho Canónico* (Barcelona 1959) pp. 185-192; L. DE ECHEVARRÍA *Nuevo Derecho Canónico* (Salamanca 1983) pp. 226 y 227; J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE *Derecho Canónico Matrimonial* (Pamplona 1988); V. REINA *Curso de Derecho Matrimonial* (Madrid 1995) p. 347; VVAA *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico III*. (Pamplona 1995) pp. 1196-1202.

13 Cf. P.DIB o.c. nota 12, fonde en p. 264 dice: «Dans la loi judaïque, ce qui donne naissance d`affinité ou alliance, c`est égelement un contrat, celui des sponsalis qui équivaut á peu près su matrimonium ratum du Droit canonique».

14 Cf. Lev. 18, 8: «No descubrirás la desnudez de la mujer de tu padre, es la desnudez de tu padre (...) no descubrirás la desnudez del hermano de tu padre acercándote a su mujer; es tu tía. No descubrirás la desnudez de tu nuera; es la mujer de tu hijo; no descubrirás su desnudez (...). No descubrirás la desnudez de la mujer de tu hermano; es la desnudez de tu hermano (...). No descubrirás la desnudez de una mujer y la de su hija, ni tomarás a la hija de su hijo, ni a la hija de su hijo para descubrir su desnudez; son parientes; es un crimen (...). No tomarás a la hermana de tu mujer para hacer de ella una rival suya descubriendo su desnudez con la de tu mujer en vida de ésta.» En Lev.20, 21 se lee: «Si uno toma mujer de su hermano, es una inmundicia, descubrió la desnudez de su hermano; no tendrán hijos». Finalmente, Deut. 25,5-10 dice: «Cuando dos hermanos habitan uno junto al otro y uno de los dos muere sin dejar hijos, la mujer del muerto no se casará fuera con un extraño; su cuñado irá a ella y la tomará por mujer (...)». Expresa la ley del levirato.

impedimento en sentido técnico, buscan comunicar una moral sexual que debe regir en la sociedad hebrea. Las cadenas de parentescos prohibidos se suelen acompañar de maldiciones e imprecaciones, que subrayan la dimensión tabual del veto. Como es bien sabido, el Derecho canónico toma del Derecho romano no solo la noción de afinidad, sino también la misma idea de impedimento como técnica de prohibición y, en general, muchos de los conceptos que describen conceptos jurídicos de la institución matrimonial.

El Derecho romano clásico formulaba la idea de afinidad, en tanto que hecho, en términos parecidos a los actuales. En palabras del Digesto afines: «sunt viri et uxoris cognati: dicti ab eo, quod duae cognationes, quae diversae inter se sunt, per nuptias copulantur, et altera ad alterius cognationis finem accedit: namque coniungendae adfinitatis causa fit ex nuptiis» (*Dig.1.38.10.4-3*). Es decir, la afinidad se enuncia como un ligamento de naturaleza jurídica que une a una persona con los parientes de su cónyuge¹⁵; se trata de un parentesco originado por causa de justas nupcias o al menos en un matrimonio conforme a derecho (o concubinato en sentido romano).

En cuanto norma jurídica, el impedimento romano de afinidad «prohíbe el matrimonio entre suegra y yerno, suegro y nuera, padrastro e hijastra, madrastra e hijastro»¹⁶. Es decir, en el Derecho romano la afinidad dirime el vínculo matrimonial dentro del primer grado de la línea recta; en la época clásica la línea colateral no se vio afectada por este impedimento. Hay que esperar hasta el siglo IV para constatar como el Derecho romano se hace permeable a las prohibiciones canónicas en la línea colateral¹⁷.

En un primer momento la Iglesia primitiva no legisló sobre impedimentos matrimoniales, remitiéndose, en general, al Derecho romano y haciendo un uso jurídico de la Biblia. Es a comienzos del siglo IV cuando esta tendencia se invierte al elaborarse una legislación propia, con base en el concepto romano de afinidad como vínculo nacido del puro enlace jurídico-matrimonial¹⁸. El Derecho canónico se orienta hacia un endurecimiento en la prohibición. Así los concilios de Elvira (c.a. 300) y de Neocesarea (314), amplían el veto abarcando el primer grado de la línea colateral¹⁹. Esta norma «fue recibida por el Derecho imperial, tanto en Occidente como en Oriente, así como por el sínodo romano del 402»²⁰.

15 Cf. P.DIB o.c.nota 12, donde dice que afinidad era: «*Le lien juridique qui rattachai un conjoint aux parents d l`autre*» (p. 264).

16 J. MIQUEL *Curso de Derecho Romano* (Barcelona 1987) p. 111.

17 Cf. P.DIB o.c.nota 12: «*L`affinité, en ligne collatérale, n`était pas un obstacle au mariage; elle ne l`était qu`en ligne directe*» (p. 264).

18 Según A. GARCIA Y GARCIA *Historia del Derecho Canónico I* (Salamanca 1967): «La Iglesia, bajo el influjo de la Biblia, extiende la prohibición a la línea colateral. Esto último es, a su vez recogido en la legislación secular del Bajo Imperio» (pp. 251 y 407).

19 Cf. J. MANSI *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio II* (Firenze 1759). El c.2 del Concilio de Neocesarea (314) dice: «*Femina si duobus fratribus nupserit, extrudatur usque ad mortem*».

20 J. MANS PUIGARNAU *Derecho Matrimonial Canónico* (Barcelona 1959) p. 274; Algunos ejemplos se pueden ver en P. DIB o.c. nota 12, p. 265: Ley de Constancio II en Cod.Theod.1.3.12.2; Leyes de Teodosio el Grande, Arcadio y Valentiniano en Cod. Just. 1.5.5.5; Ley de Honorio y Teodosio el Joven en Cod.Theod.1.3.12.4, etc.

Los concilios particulares celebrados en los siglos V, VI, y VII reiteran la prohibición matrimonial y amplían aún más los grados prohibidos²¹; los cánones 9 y 11 del Sínodo romano del 402 son un buen ejemplo²². En el Concilio de Tours (567) se repitieron los grados prohibidos al tiempo que se recordaban los textos primordiales que soportaban la construcción canónica del impedimento de afinidad: el Lev. 18, el Deuter. 27, el Cod.Th.1.3, el c.18 del primer Concilio de Orleans, el c.30 del Concilio de Epaone, y el c.12 del Concilio de Auvergne.

El mundo germano llevó las prohibiciones canónicas a su propia legislación²³. Este proceso de ampliación en los grados prohibidos por afinidad llegó a extender el veto a todos los parientes consanguíneos de los cónyuges. Esto significaba, en los términos de la época, que el impedimento afectaba a todos los consanguíneos comprendidos dentro del séptimo grado de la computación canónica²⁴.

Durante los primeros siglos la afinidad como concepto que expresa un hecho parental era compartida por el Derecho romano y el canónico. Era un parentesco originado en el matrimonio, en la mera unión formal. Sin embargo, «*Le VIII siècle se transformer la notion mémé, ou peutôt le fondement, d l`affinité. Cette transformation produisit des effets très profonds aussi bien sur l`extension de l`empêchement que sur la manière l`exprimer*»²⁵. Es decir, se produce un cambio radical que no

21 Cf. P. DIB *o.c.* nota 12: «*L`extension de l`emêdement d`affinité, comme on a pule remarquer, fut o`prée dan les assemblées conciliaires, notamment dans celles de la monarchie franque* » (p. 266). Son varios los concilios francos que recogen esta prohibición son cuatro: Concilio de Orleans (511), c.18; Concilio de Epaone (517), c.30; Concilio de Auvergne (535), c.12; Concilio de Orleans (538), c.10.

22 Cf. J. MANSI *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio* III (Firenze 1759) «*Deo eo qui sororem uxoris suae duxerit uxorem...De eo qui avunculi sui uxorem duxerit.*»

23 Cf. P. DIB *o.c.* nota 12, p. 266 quien cita por ejemplo el c.7 de la *Lex Wisigothorum*, el c.14 de la *Lex Salica* y el c. 35 de la *Lex Baiuvariorum*.

24 En los primeros siglos la Iglesia computaba el parentesco al modo romano o civil. En los siglos alto medievales se instaura el llamado modo de computar germánico, del que procede la forma de computación llamada canónica. Aunque entre los historiadores no hay acuerdo sobre el momento en que la Iglesia empieza a usar materialmente el modo de computación canónico, sí que hay acuerdo a la hora de fijar el punto en el que, formalmente, ya no hay duda sobre la aplicación de esta contabilidad: me refiero a las dos decretales emitidas por Alejandro II (1063-1073), que resuelven la disputa entre San Pedro Damiano y los jurisconsultos de Rávena dictaminando que el modo genuino de computar el parentesco es el canónico (C.35.q.5.c.2 y C.35.q.2.c.21). Para un explicación detenida de este asunto vid J. MANS PUIGARNAU, *Derecho Matrimonial Canónico* (Barcelona 1959) p. 75. El vigente Codex Iuris Canonici restauró el modo civil o romano.

25 Vid. P. DIB, *o.c.* nota 12, donde además añade: «*Cette transformation produisit des effets très profonds aussi bien sur l`extension de l`empêchement que sur la manière de l`exprimer.*» (p. 267). El profesor J. LÓPEZ ALARCÓN, *o.c.* nota 12, p. 125 señala que «a partir del siglo VIII, el Derecho canónico abandonó la noción romana de afinidad, entendiéndola que ésta era el vínculo entre el varón y los consanguíneos de la mujer y viceversa procedente de cópula carnal habida entre ellos.»; Según J. CHELODI *o.c.* nota 12, p. 188 «Los primeros rastros de la innovación, que va de mano con la disciplina penal contra los incestuosos, los hallamos en los sínodos particulares del siglo VIII, que después fueron desenvueltos más ampliamente por la doctrina (yendo a la cabeza el pseudo Isidoro) y finalmente en el siglo XII fuera recibido en el derecho común»; Más información vid A. GARCÍA y GARCÍA *o.c.* nota 18, pp. 251 y 407.

sólo afecta a la extensión de la prohibición sino también al propio elemento de hecho que es su origen. La afinidad ya no es un tipo de parentesco nacido en el matrimonio; su origen es la unión sexual, sea ésta lícita o no²⁶. En otras palabras: a partir del siglo VIII la afinidad es la unión parental proveniente de la cópula perfecta, ya conyugal, ya extraconyugal. De esta manera el impedimento canónico se aleja de su antecesor romano²⁷.

Este cambio conceptual parece estar ligado a una corriente hebraizante del Derecho canónico, pues algunos versículos bíblicos son ahora interpretados con criterios de literalidad. Así ocurre con Génesis 2,24: «y vendrán a ser los dos una sola carne»; y también Corintios 6,16: «¿No sabéis que quien se allega a una meretriz se hace un cuerpo con ella? Porque serán dos, dice, en una carne».

La legislación precedente acerca de la afinidad será resumida el Decreto de Graciano²⁸, obra que concreta los tipos de afinidad y los casos en que el impedimento se multiplica²⁹, es decir, circunstancias en que hay que solicitar varias dispensas por acumulación o concurrencia de tipos de afinidad.

Para comprender el tipo de afinidad que tenía en la mente el legislador de Elvira son suficientes estas breves notas históricas, que se detienen en el momento del cambio que se produce en el concepto mismo de afinidad. Como ha quedado claro, el concilio de Elvira supone un hito en la evolución del impedimento de parentesco por afinidad porque es la primera vez que la Iglesia legisla sobre el tema, acercándose a su particular visión de lo matrimonial y lo familiar. Podemos preguntarnos ahora: ¿cuáles son las circunstancias que rodean esta asamblea conciliar?

26 La afinidad se divide en *affinitas ex copula licita* y *affinitas ex copula illicita* según el tipo de cópula de la que provenga; ésta última puede tener lugar antes del matrimonio o después, como el caso de la cópula adulterina.

27 Cf. J. CHELODI *o.c.* nota 12, p. 271, quien en nota 12 «En el derecho antiguo, la afinidad derivada de la cópula conyugal, habida en el matrimonio ya válido, ya putativo, ya en fin contraído de mala fe, aún por ambas partes, mas teniendo figura o apariencia de verdadero matrimonio, tenía efectos dirimentes en la línea recta hasta el infinito, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; y la afinidad dirimente de cópula criminosa (fornicaria, adulterina, incestuosa o sacrílega) en la línea colateral alcanzaba al segundo grado inclusive».

28 Cf. C. 35. q. 2-5.

29 Cf. J. CHELODI *Derecho Matrimonial Conforme al Código de Derecho Canónico* (Barcelona 1959) donde dice «Al mismo tiempo están también en vigor otros tres tipos de afinidad elaboradas especialmente por Graciano y los glosadores, basándose en decretales apócrifas; de segundo género entre el cónyuge y los afines del otro, y era dirimente hasta el tercer grado; y finalmente entre la descendencia de la mujer en segundas nupcias y los consanguíneos del primer marido, dirimente hasta el cuarto»; Más adelante (p. 187-8, nota 4) dice «Si Ticio, hermano de Cayo hubiese contraído con Berta matrimonio, ésta era afín de Cayo, en la misma forma que hoy, en el primer género de afinidad; pero si muerto Ticio, Berta se casaba con Sempronio, éste, segundo marido de Berta, quedaba unido por el segundo género de afinidad con Cayo y todos los consanguíneos de Ticio; y si finalmente, fallecida Berta, Sempronio contraía nuevo matrimonio con Nevía, quedaban asimismo unidos por el tercer género de afinidad con ésta no sólo Cayo sino también los consanguíneos de Ticio» (p. 187).

IV. CONTEXTO HISTÓRICO DEL CONCILIO DE ELVIRA

Tras la muerte del último Severo (236 d. C.) Roma cae en una situación de continuas guerras intestinas que, en el plano estrictamente político, provocan una profunda anarquía. Dos factores introducen importantes elementos de desestabilización, por un lado, la presión de las hordas bárbaras en las fronteras del Imperio y, de otro, la desorganización del tejido social, urbano y económico. Esta situación se conoce como la crisis del Bajo Imperio.

La desorganización política se proyecta en una situación continua de conflicto civil. La forma habitual de promoción al solio imperial era la pugna entre las legiones que avalan a un determinado candidato, de manera que «en medio siglo (235-284) reinan en Roma 22 emperadores (...) y en un mismo año llegan a gobernar hasta seis emperadores distintos.»³⁰. La victoria militar de uno de los candidatos es el modo lógico de superar las sucesivas crisis. Es lo que ocurrió, por ejemplo, con la llegada de los emperadores Illirios³¹, «tras intentos fallidos (Aureliano, Tácito, Probo) se logró bajo Diocleciano (280-303) establecer un orden duradero»³². En este contexto puede explicarse el proceso que lleva a Diocleciano a detentar el poder absoluto y, sobre todo, a forjar el sistema de tetrarquías.

En el 284 un ejército sublevado en Calcedonia apoyó a C. Aurelio Valerio Diocleciano el cual se erige con el poder, frena a los bárbaros en el Rin y el Danubio y establece un novedoso régimen político: la tetrarquía³³.

En el 286 Diocleciano nombra a M. Aurelio Valerio Maximiano Augusto asociado a él, encargado de la parte occidental del Imperio. No obstante, Diocleciano sigue siendo el sumo emperador. El camino hacia la constitución de la tetrarquía se completa en el 293 cuando se nombran dos emperadores con el cargo de césares: C. Galerio Valerio Maximiano y C. Flavio Valerio Constancio, vinculados respectivamente al Oriente y al Occidente. «El sistema colegiado de gobierno, que se contemplaba como perdurable, suponía que tras la abdicación de los augustos, los césares pasaran a sustituirlos y designaran a su vez a otros dos césares. Si bien no se prohibía que los nuevos césares pudieran ser hijos de los emperadores, lo cierto es que el principio de la sucesión se fundaba, sobre todo, en la capacidad y experiencia del candidato»³⁴.

30 Vid. J. MIQUEL, *Historia del Derecho Romano* (Barcelona 1990).

31 Los emperadores Illirios fueron: Claudio II, Aureliano, Tácito, Probo, Carino, Numeriano y Diocleciano.

32 Vid. J. Miquel, *o.c.* nota 30, p. 84.

33 Cf. FE BAJO, *Antigüedad Tardía* en «Historia Antigua» (Madrid 1994) p. 745 donde dice: «La compleja situación del Imperio, (...) hacía imposible o ineficaz que el mando y la autoridad se concentraran en un solo emperador. Así, procedió a la elaboración de un sistema político, denominado tetrarquía, que sin ser totalmente nuevo (...) presentaba perfiles propios adecuados al momento.»

34 FE BAJO, *o.c.* nota 33, p. 746.

Mientras que el concepto de tetrarquía³⁵ expresa correctamente desde un punto de vista material el modo de dividir los poderes en relación a un territorio, el término *Dominado* es más adecuado para designar la forma de gobierno que se instauró desde finales del siglo III: «El nuevo orden estatal era una monarquía absoluta. El emperador no era ya el primer ciudadano (princeps) sino el soberano absoluto (dominus)»³⁶. Una monarquía fundada ideológicamente en la divinidad del emperador, servida por una burocracia desclasada, con escalafón, título y sueldo, y un estatuto propio, que mitiga la influencia de las viejas magistraturas y el Senado³⁷. La táctica empleada por el emperador, *dominus et deus*, para controlar políticamente la situación consistió en extinguir los males sucesorios que había desencadenado la larga crisis del siglo III, legitimando un modo pacífico de promoción.³⁸

Tras la abdicación de Diocleciano y Maximiano (1.5.308), Galerio y Constancio pasaron a ser Augustos, mientras que Maximino Daza (Oriente) y Severo (Occidente) eran elegidos césares. Galerio era el hombre fuerte en esta segunda tetrarquía hasta el punto que, siendo el Augusto de Oriente, nombra a Severo como César para Occidente, de manera que Constantino³⁹ (hijo de Constancio) y Majencio (hijo de Maximiano) quedan al margen del poder. La muerte de Constancio Cloro en York (306 d.C.) abre un nuevo episodio de conflictos en la sucesión imperial al quedar vacante el puesto de Augusto.

En otoño del 306 Majencio es proclamado Augusto por los pretorianos romanos y sus partidarios asesinan a Severo. Maximiano, convoca a Diocleciano a la conferencia de *Carnuntum* del 308 para intentar acabar con las tensiones. Este propósito no se logra, pues en un intento de ocupar la vacante dejada por Constancio Cloro, Galerio nombra a Licinio como Augusto para el Occidente. A partir de entonces las posturas de Constantino y de Majencio se radicalizan. Constantino se enfrentó a Majencio y a Maximiano, derrotando a este último cerca de Marsella.

Galerio muere a finales del 311. Tras las batallas de Turín y Saxa Rubra, Majencio es eliminado. El Imperio queda dividido entre Licinio y Constantino⁴⁰. En el año 313 los dos emperadores, reunidos en Milán, promulgan el Edicto de Tolerancia hacia los cristianos.

35 La primera tetrarquía estaba constituida así: Diocleciano (Augusto, con capital en Nicomedia), junto a Galerio (César, con capital en Sirmio) para Oriente; Maximiano (Augusto, con capital en Milán), junto a Constancio Cloro (César, con capital en Tréveris) para el Occidente.

36 Vid. J. MIQUEL, *o.c.* nota 30, p. 85.

37 Cf. J. IGLESIAS, *Derecho Romano* (Madrid 1958) p. 4.

38 Cf. VVAA *Historia de España Antigua II* (Madrid 1988). Aunque no se puede olvidar que Diocleciano ha pasado a la Historia como uno de los emperadores reformadores en todos los ámbitos, «sus medidas afectan (...) al mando imperial, a los ejércitos, a las competencias militares y civiles de las provincias, al régimen tributario y a los cuadros de la burocracia» (p. 509).

39 Cf. P. BARCELO, *Consideraciones sobre el papel de la Península Ibérica en la política religiosa a comienzos del siglo IV* en «Antigüedad y Cristianismo» (Murcia 1991) donde dice «Con la elevación de Constantino al Imperio en julio del 306 y la proclamación de Majencio en octubre del mismo año se rompe el molde de la antigua tetralogía concebida por Diocleciano».

40 FE BAJO *o.c.* nota 33, p. 754.

El Concilio de Elvira se desarrolla, pues, en los tiempos en que el corazón del Imperio está herido por la confrontación que condujo al diseño de las tetrarquias. No está de más, por tanto, describir brevemente la situación de *Hispania* en aquella era de grandes convulsiones.

V. LA HISPANIA ROMANA EN LA ÉPOCA DE LAS TETRARQUÍAS

«La obra de los emperadores ilirios en Hispania nos fue apenas notoria; al menos nos es desconocida»⁴¹. La reforma política, militar y económica de Diocleciano apenas se sintió en España. La presión bárbara en las fronteras orientales mantiene alejados a los emperadores del territorio hispano. Con todo, algunos datos ayudan a vislumbrar los principales empeños de la política central en lo que afecta a la provincia más occidental del Imperio.

Así por ejemplo, la provincia *Tarraconense* fue fragmentada: se crea la *Carthaginiensis* y se separa la *Gallaecia*. En el mapa político se distinguían entonces las siguientes divisiones: *Gallaecia*, *Tarraconensis*, *Cartaginensis*, *Lusitania*, *Bética* y *Mauritania-Tingitana*; ésta última se asocia a la Diócesis Hispánica. Todos estos territorios tienen la consideración de Provincias Imperiales. El Concilio de Elvira tuvo su sede física en la provincia de la Bética romana.

Determinar a quién correspondía, dentro del sistema de tetrarquía, el dominio sobre Hispania es una cuestión controvertida. Para muchos, desde el 285 d.C., y durante la primera tetrarquía, Hispania perteneció a los dominios occidentales de Maximiliano, quien, siete años más tarde, compartiría con su «césar» Constancio Cloro el poder sobre éste territorio. Ahora bien: ¿permanecieron los territorios peninsulares siempre bajo la tutela del Augusto Maximiano o se incorporaron a partir del año 293 a los territorios galos y británicos de Constancio Cloro, como César?

Montenero piensa que «la cuestión es difícil de aclarar, pues por una parte las inscripciones hispánicas nos muestran a Constancio primero como César bajo Maximiano y Diocleciano y luego como Augusto. Pero, por otra parte, las monedas de Tarraco pueden confirmar que Hispania pasó de las manos de Maximiano a las de Severo y luego a las de Majencio, sin que mediase la figura de Constancio Cloro; por igual una inscripción nos recuerda a Severo como César. Majencio, desde luego, fue reconocido como César por Hispania entre los años 307 y 310, después de que dieran muerte a Severo. La cuestión podría resolverse en el sentido de que Constantino al ser promovido a Augusto renunciase de hecho a Hispania en favor de Severo para ser sucedido por Majencio en el año 306, cuando ya había muerto Constancio Cloro»⁴².

Por el contrario, Pedro Barceló afirma que Maximiano fue dueño de la *Hispania*, tal y como lo atestigua su política religiosa. A partir del conocido texto de Lactancio

41 A. MONTENERO, *La evolución política de Hispania en el Bajo Imperio* en «Historia de España Antigua» II (Madrid 1988) p. 508.

42 Vid. A. MONTENERO, *o.c.* nota 41, p. 512.

según el cual Constantino derogó las directrices religiosas de la vieja tetrarquía⁴³, Barceló concluye que, tras la muerte de Severo, Hispania pasó a las manos de Constantino sin pasar por la autoridad de Majencio.

En suma: en el Bajo Imperio, Hispania pudo haber sido gobernada directamente por Maximiano (Augusto), Constancio Cloro (César), Severo (César), Majencio (pretendiente) y Constantino (Augusto). En la medida que la política religiosa influyó en Hispania, no está de más recordar ahora, aunque sólo sea brevemente, sus líneas generales.

VI. LA POLÍTICA RELIGIOSA DURANTE LAS TETRARQUÍAS

El establecimiento por Diocleciano de una monarquía absoluta exigía también el control religioso. El talante teocrático de la monarquía chocaba con el monoteísmo cristiano que negaba todo el carácter divino del Emperador. La nueva religión se convierte en el objetivo prioritario de la política religiosa imperial, política que se concreta en sucesivas oleadas de persecución. Aunque parece que hubo algún antecedente –se habla de un Edicto contra los maniqueos del 297– entre los años 303 y 304 son promulgados cuatro edictos que constituyen la base jurídica de la persecución religiosa.

El primero, datado el 23 de febrero del año 303 atacó la capacidad organizativa de la Iglesia⁴⁴. Su promulgación alimentó el fenómeno de los mártires voluntarios y consiguió despojar a la Iglesia cristiana de los prosélitos pertenecientes a las clases sociales elevadas, que, en su mayoría, apostataron.

43 Cf. P. BARCELO, o.c. nota 39, donde dice «Otra realidad decisiva que parece probar el dominio de Maximiniano sobre la Península es la consecuencia de su política religiosa en el tiempo de la gran persecución diocleciana. Mientras que en la Galia y Britania la persecución de los cristianos estuvo atenuada debido al talante moderado del César Constancio, esta si tuvo repercusiones en Hispania. la actitud militante de Maximiliano contra las comunidades cristianas que trajo consigo duras críticas de Lactancio hacia el emperador parece ser la responsable de los martirios acontecidos en la Península» (p. 101).

44 Cf. A. MARCONE, *La Política Religiosa: dall'ultima persecuzione alla tolleranza* en «Storia di Roma» III (Torino 1993) quien señala: «Le misure persecutoria furono sancite solo con i quattro editti del 303 e del 304 (...). Il primo editto, che fu emanato a Nicomedia il 23 febbraio e affisso il giorno successivo, prevedeva: a) la distruzione delle chiese cristiane; b) la consegna dei libri sacri (traditio), che dovevano venire bruciati, e la confisca delle proprietà della chiesa; c) Il divieto di riunione per i cristiani; d) L'impossibilità per i cristiani di intentare azioni giuridiche; e) La perdita di ogni privilegio per i recidivo; la riduzione in schiavitù dei cosiddetti oikietais, forse liberti impiegati civili nel servizio imperiali» (p. 236).

El relato de EUSEBIO DE CESAREA, *Historia Eclesiástica* Libro VIII, 2, 4 y 5 (Madrid 1973) describe con viveza las consecuencias de éstas disposiciones: «Era éste el año diecinueve del imperio de Diocleciano y el mes de Distro- entre los romanos se diría el de marzo-cuando estando próxima la fiesta de la Pasión del Salvador, por todas partes se extendieron edictos imperiales mandando arrasar hasta el suelo las iglesias y hacer desaparecer por el fuego las Escrituras, y proclamando privados de honores a quienes los disfrutaban y de libertad a los particulares si permanecían fieles en su profesión de cristianismo. Tal era el primer edicto contra nosotros, pero no mucho después nos vinieron otros edictos en los que se ordenaba: primero, arrojar en prisiones a todos los presidentes de las iglesias en todo lugar, y luego, forzarles por todos los medios a sacrificar» (pp. 510-511).

El segundo edicto, promulgado en la primavera del 303, tuvo escaso eco en Occidente, pues pretendía sofocar los desordenes sociales desatados en Siria y Armenia, de los que fueron culpados los cristianos⁴⁵. El tercero –noviembre del 303– introdujo la posibilidad de una amnistía si el cristiano abjuraba de su fe mediante el acto formal de ofrecer a los dioses tradicionales un sacrificio⁴⁶. En fin, el cuarto y último edicto⁴⁷ –principios del 304–, regulaba lo relativo a la exigencia formal del sacrificio, si bien es probable que no se conociera en Occidente.

La persecución no tuvo el mismo grado de virulencia en todos los territorios del Imperio, ni se llevó a cabo con la misma intensidad en todas las épocas. Las diferencias aumentan durante la segunda tetrarquía. Así, por ejemplo, en los territorios de Constancio Cloro fue breve y poco rigurosa⁴⁸, dado el carácter moderado de este emperador. ¿Por qué estas diferencias?

Ante todo porque el comportamiento en materia religiosa de cada candidato al trono estaba relacionado con la naturaleza de las bases sociales que lo apoyaban. El ataque al cristianismo fue más intenso en Oriente. Diocleciano apartó a los cristianos de la burocracia y de palacio; y la situación se agrava aún más a partir del 303 a causa de las instigaciones del César Galerio, el gran enemigo de la Iglesia⁴⁹.

Por el contrario, el camino que llevaría a Constantino hacia el poder absoluto le exigía integrar el cuerpo social romano para evitar que su propio mando se corrompiera a causa de nuevas luchas internas; se comprende entonces que el hijo de Constancio Cloro se limitara «*proseguiré la política di sustanciale tolleranza che aveve ereditato dal padre.*»⁵⁰. Y así, tras vencer a Majencio en la batalla de Puente Milvio el 28 de octubre del 312, concede a la Iglesia Católica un estatuto de tolerancia⁵¹. El acto formal que pone fin a la persecución fue un edicto de Galerio que,

45 Cf. A. MARCONE o.c. nota 44: «*Il secondo editto, risolente alla primavera o all'estate del 303, fu provocato da disordini in Siria e in Armenia di cui furono inculpati i cristiani; esso sanciva l'arresto del clero*» (p. 236).

46 Cf. A. MARCONE, o.c. nota 44: «*Il terzo editto fu causato dalle difficoltà di attuazione del precedente in ragione delle carenze del sistema carcerario: esso prevedeva l'amnistia in occasione dei vicennialia di Diocleziano del novembre 303 per i membre del clero che avessero accettato di sacrificare.*» (p. 236).

47 Cf. A. MARCONE o.c. nota 44: «*L'ultimo editto, dell'inizio del 304, ordinava a tutta la popolazione dell'Impero di offrire sacrifici agli déi*». En Oriente la forma típica de apostasía era la *sacrificatio* o *turificatio*, mientras que en el Occidente «*é la consegna degli arredi sacri e delle scritture (traditio) che viene imputata agli apostati (traditores) come colpa specifica*» (p. 236).

48 Cf. A. MARCONE o.c. nota 44, p. 240 donde considera que Majencio ha sido injustamente tratado como tirano por las fuentes cristianas: «*si può riconoscere che, nel suo periodo di regno, eserció una estesa tolleranza e che, in parte, anticipó le scelte del suo avversario* (refiriéndose a Constantino)»; Cf. EUSEBIO DE CESAREA o.c. nota 44, p. 538 en cambio presenta a Majencio como un hipócrita que por conseguir el poder, «ordenó a sus súbditos interrumpir la persecución contra los cristianos».

49 Cf. M. SOTOMAYOR, *La Iglesia y la España Romana* en «Historia de la Iglesia en España» I (Madrid 1974) pp. 58-60.

50 Vid. A. MARCONE, o.c. nota 44, p. 244.

51 Cf. A. MARCONE, o.c. nota 44 «*Constantino predeva piena coscienza, come risulta dalla seconda lettera ad Anullino, dell'importanza della Chiesa come organizzazione per il benessere dell'Impero*» (p. 244).

próximo a morir, promulgó en Sárdica el 30 de abril del 311. El Edicto de tolerancia a los cristianos, fechado en Milán en el año 313, inaugura una nueva etapa en la Historia de las relaciones Iglesia-Estado.

En los territorios peninsulares la persecución fue más dura que en otras zonas del Occidente romano, lo que contribuye a probar la tesis de que en Hispania gobernaba directamente Maximiano⁵². Como dice Barceló: «La influencia y el grado de organización de la Iglesia fue mayor que en los países mencionados y el porcentaje de cristianos entre la gente noble era considerablemente más alto comparado con los demás territorios de Occidente». Por otra parte, tampoco se puede olvidar que el cristianismo se instaló pronto en la Península Ibérica, durante el siglo III⁵³.

A comienzos del siglo IV la mayor parte de iglesias se localizaban en la Bética y estaban organizadas alrededor de las iglesias metropolitanas que, a su vez, coinciden con las capitales en cada una de las provincias (Mérida en Lusitania, Braga en Galicia etc).

Una de esas poblaciones que estuvo estrechamente relacionada con los orígenes del cristianismo hispánico fue Granada. El Concilio que interesa en este estudio, Elvira, se celebró en la capital nazarí. Durante mucho tiempo se creyó que el concilio había acaecido en la ciudad de Medina Elvira, distante dos leguas de Granada. Hoy no cabe duda alguna de que la primera asamblea conciliar celebrada en Hispania tuvo lugar en un pequeño municipio romano, que yace actualmente bajo la vieja alcazaba granadina.

VII. LA ASAMBLEA CONCILIAR DE ELVIRA

En los últimos años se han prodigado los trabajos entorno a la asamblea conciliar de Elvira⁵⁴. Los asuntos que se discuten en esa abundantísima literatura son cuatro:

-
- 52 Vid P. BARCELO *o.c.* nota 39, p. 101. Para un buen resumen de las fuentes que permiten conocer la persecución en Hispania vid .R. MENENDEZ PIDAL *Historia de España* II (Madrid 1982) pp. 420-423.
- 53 Varias son las tradiciones sobre su origen, sin que al respecto la investigación aporte nada concluyente, desde la predicación de Santiago el Mayor, a la venida de San Pablo o la constitución de los siete varones apostólicos. En cualquier caso, no es preciso que esa llegada se debiera a la predicación de algún apóstol o misionero célebre; las doctrinas del cristianismo pudieron penetrar en Hispania a través de esclavos o soldados provenientes de Oriente. Cf. M. SOTOMAYOR *o.c.* nota 49 donde dice: «La Iglesia en España no hay que considerarla como una Iglesia importada desde fuera, como algo ya definido y hecho, sino como una comunión de iglesias o comunidades que van surgiendo y desarrollándose a partir de una múltiple predicación y ejemplo de diversos elementos cristianos que van llegando a los puntos más diversos de la Península» (p. 13).
- 54 Para una primera aproximación al Concilio de Elvira vid, los estudios de M. SOTOMAYOR, *El Concilio de Granada (Iliberri)* en «Historia de la Iglesia en España» I (Madrid 1979) pp. 81-122; J. ORLANDIS, *Historia de los Concilios de la España Romana y Visigoda* (Pamplona 1986) pp. 26-63. Cf. además E. BALEILLE, *Elvira (Concile d'Elvire)* en «Dict.Théol.Cath.» IV (1924) col. 2378-2397; A. S. BARNES, *Elvira, Council of* en «CE» 5 (1909) pp. 395-396; *La prima cathedra episcopatus du concile d'Elvire.* en «Journ.theol.stud» 23 (1922) pp. 263-270. R. BERLANGA, *Iliberis.Examen de los documentos históricos, genuinos iliberitanos* en «Homenaje a Menéndez y Pelayo en el año vigésimo de

la localización espacial del concilio, su datación temporal, comunidades que estuvieron representadas en la asamblea conciliar, y, por último, el contenido de los cánones legislados.

Respecto de la primera cuestión, aunque algunos autores niegan la autenticidad del concilio⁵⁵, definitivamente parece que el lugar de celebración fue la actual ciudad de Granada. De las dos ciudades que Plinio llama *Iliberis*, una en la Galia Narbonense y otra en la Bética, los argumentos históricos hablan en favor de ésta última. Efectivamente: 1) Casi todos los asistentes son hispanos y abundan los béticos, como por ejemplo: *Acci* (Granada), *Corduba*, *Hispalis* (Sevilla), *Tucci* (Jaén), o *Epagra* (Aguilar de la frontera, Córdoba). 2) Los restos arqueológicos que se hallaron en Cadima, barrio granadino de Albaicín, evidencian que la ciudad ibero-romana de Iliberri estuvo asentada en la margen derecha del río Darro. 3) Iliberri era una población túrdula; su denominación en época romana era Municipio Florentino Iliberritano⁵⁶.

La fecha de celebración, es también una cuestión controvertida. «No se puede dar una solución concreta a tan debatido problema en el estado actual de nuestros conocimientos, si bien podemos afirmar que se celebró un 15 de mayo antes del 313»⁵⁷. Los datos a partir de los que se reconstruye el marco cronológico del concilio son tres:

su profesorado. Estudios de erudición española con un prólogo de D. Juan Valera» 8 (Madrid 1899) 2 pp. 693-756; D. WILLIAN WINTERLOW, *The synod of Elvira and christian life in the fourth century; a historical essay* (London 1882) pp. 28- 354; *Le concile d`Elvire* en «Dict. Hist. Géogr. Ecclés» 15 (1963) 524-545; F. GORRES, *Die Synode von Elvira* en ZWTh 46 (1903) pp. 352-361; E. HENNECKE, *Elvira, Synode um 313, 15 Mai* en «RE» 5 (1898) pp. 325-327 y 23 (1913) p. 391; J. G. HERBST, *Die Synode von Elvira* en «Theol.Quart» A.3 (1821) pp. 3-44; H.KOCH, *Die Zeit des Konzils von Elvira* en «ZNW» 17 (1916) pp. 61-67; *Baetica...IV.Les églises romaines.Le concile d`Elvire...VIII. Les conciles de la bétique* en «Dict.Hist.Géogr.Ecclés.» 6 (1932) 170-171 y 176-177; K. LECHNER, *Elvira* en «Lex. Theol. Kirche» 3 (1959) p. 838; *Elvire(Concile d`Elvire)* en «Dict.Arch.Lit.» IV,2 (1921) col. 2687-2694; P. PALAZZINI, *Elvira, concilio di* en «ECatt» 5 (1951) col. 266-267; L.SYBEL, *Zur Synode von Elvira* en «ZKG» 42 (1923) pp. 243-247; A.C.VEGA, *Concilio de Elvira y otros escritos y documentos interesantes inéditos o críticamente editados* en «ES» 56 (Madrid 1957) p. 445; *De la santa Iglesia apostólica de Iliberi (Granada). Su fundación apostólica, lugar de su emplazamiento, sus obispos y santos y sus escritores célebres, su famoso concilio y otros hecho memorables hasta el siglo XII* en «España Sagrada» LIII y LIV (Madrid 1961) p. 388.

55 Así por ejemplo, M. SOTOMAYOR, *o.c.* nota 54, p. 83 refiere la opinión de Meigne que manifiesta serias dudas acerca de la celebración del concilio y llega preguntarse: *Concile ou collection d`Elvire?* Por su parte J. ORLANDIS *o.c.* nota 54 dice: «Frente a los crítico de Berardi y Molkenbuhr, tanto Hefele como García Villada afirman con rotundidad la naturaleza genuina del concilio iliberritano. A este respecto escribió García Villada: «la autenticidad de los actos del concilio eliberritano no se puede discutir. Se hallan en los principales manuscritos de las colecciones españolas, conocidos con los nombres de Epitome e Hispana, remontándose alguno de ellos, como el de Verona, al siglo VIII» (p. 26).

56 Cf. M. SOTOMAYOR *o.c.* nota 54, p. 85 «Es claro que la ciudad romana que después se llamó Elvira, y en la que se celebró el célebre concilio, fue Granada, y más en concreto, su antigua alcazaba Cadima».

57 L. GARCÍA IGLESIAS *El Cristianismo* en «Historia de España Antigua» (Madrid 1988) p. 667.

- 1) El concilio es de envergadura nacional, lo que implica la asistencia de un buen número de personas. No cabe imaginar, pues, falta de libertad para viajar y reunirse, libertades conculcadas en tiempos de persecución.
- 2) El obispo de Córdoba, Ossio, estuvo presente en la asamblea. Empezó su episcopado en el año 295, lo que según Orlandis, representa el término *a quo* para fechar el concilio; el concilio de Arlés (314) señala el término *ad quem*, pues en sus actas hay cánones tomados de Elvira. Ossio de Córdoba fue consejero de Constantino en el 313 y también presidió los concilios de Nicea (325) y de Sárdica (343).
- 3) La celebración del concilio de Arlés (314) al que asistieron varios clérigos hispanos que ya estuvieron presentes en el de Elvira.

Sin embargo, al integrar estas circunstancias, que todos dan por seguras, se pueden razonar dos soluciones distintas al enigma de la fecha; como dice Sotomayor: «1. El concilio tuvo lugar en el período de paz que va desde el 295 hasta el comienzo de la persecución de Diocleciano (año 303). 2) El concilio se celebró entre el año 306 –después de la abdicación de Diocleciano y Maximiano– y el 314, fecha del concilio de Arlés»⁵⁸.

58 Cf. M. SOTOMAYOR, *o.c.* nota 54, p. 87. El autor comenta los argumentos favorables o no a las diversas posturas en torno a la datación del Concilio de Elvira. En relación a la primera posición: a) hay cánones que presumen un ambiente de mezcla entre cristianos y paganos; y b) durante la persecución y tras ella se dio el problema de los *Lapsi*, quienes entregaban las sagradas escritura, los vasos sagrados o los nombres de sus hermanos. Esta preocupación por los *lapsi* se refleja en el canon 14 del concilio de Arlés; por el contrario nada se dice en Elvira, donde los cánones sobre los apóstatas, no parecen ser los propios de una persecución. «Si en Arlés se habla expresamente de los *traditores*, con mayor razón deberían reflejarse los efectos de la persecución de Diocleciano en las provincias hispánicas, en las que Maximiniano hizo que la persecución se llevara a cabo, como lo atestigua la existencia de mártires, mientras que las Galias estaban bajo la jurisdicción de Constancio Cloro, que fue muy benigno para los cristianos».(p. 88).

Por lo que toca a segunda postura, es decir, que el concilio se produce tras la persecución se alegan los siguientes datos: a) el canon 25 de Elvira se refiere a quienes usurpan el cargo de confesor, el 73 se refiere a los cristianos delatores; y, el c. 60 prohíbe contar entre los mártires a quienes destruyan públicamente las imágenes de los dioses (evitando fricciones con la autoridad civil). SOTOMAYOR continúa diciendo: «Hay también muchos autores que se apoyan en otros argumentos, y dan como fechas el 313 o el 309. Su argumentación se basa en el hecho de que no asiste al concilio ningún representante de las comunidades cristianas de Mauritania Tingitana, siendo así que esa provincia desde Diocleciano pertenecía a la diócesis de España; luego el concilio se celebró en una época en que no había comunicaciones entre la Península y Mauritania, o sea, entre el 308 y el 310 o entre el 311 y el 312. En el año 309 cayó en domingo el 15 de mayo, día de la inauguración» (p. 89). Sotomayor cree que el que ambos territorios estuvieran ligados no obligaba a los africanos a enviar sus representantes.

Por su parte P. BARCELO *o.c.* nota 39 dice: «La primera manifestación pública y específica de la Iglesia hispana- el concilio de Iliberris- puede datarse entre el inicio de la política tolerante de Constantino respecto a los cristianos de la Península en el 306 y el año 314, fecha del sínodo de Arelate, el cual presupone la celebración anterior del sínodo de Iliberris. Especialmente el canon que recalca la posibilidad que tienen los cristianos para ocupar cargos públicos constituye un estimable indicio para fortalecer esta postura» (p. 109).

Para determinar el número de comunidades que estuvieron representadas en el concilio se atiende a las firmas que transmiten las actas⁵⁹: 19 obispos y 24 presbíteros en total. Algunos presbíteros acuden con sus respectivos obispos, como el caso de los de Iliberri, Eliocroca, Urci, Tucci, Cástulo y Córdoba; los 18 restantes son los únicos representantes de sus comunidades⁶⁰.

De las actas también se deduce que la Iglesia contaba, al menos, con 37 comunidades operativas en la Península a principios del siglo IV. Según Sotomayor «la mera enumeración de estas comunidades, y más aún su contemplación en el mapa de la Península, nos hace caer en la cuenta, en primer lugar, del carácter en cierto modo nacional del concilio, por la asistencia a él de representantes de las cinco provincias peninsulares»⁶¹.

No se sabe si el orden en que aparecen los nombres de los obispos en los códices de la Hispana responde a la antigüedad de sus sedes, de su ordenación episcopal o a su edad. De la comparación entre los manuscritos de Gerona y Urgel queda claro que el obispo que presidía aquella asamblea tenía que ser Félix de Acci⁶².

El concilio se celebró en la iglesia de la ciudad y las sesiones eran públicas; «en África, una vez abierta la sesión, el presidente del concilio hacía una *relatio* o exposición

59 Las actas de este concilio son las más antiguas que se han conservado de un concilio disciplinar en toda la Iglesia Universal. La recepción de estas actas se produce, de forma dispersa, a través de la *Colección Hispana*. En forma abreviada en el Epítome y en las *Tabulae*, que contienen resúmenes de las materias reguladas en cada canon. A. GARCÍA Y GARCÍA *Historia del Derecho Canónico I* (Salamanca 1967) p. 180. El profesor GARCÍA explica que *La Colección Canónica Hispana Cronológica* es de mediados del siglo VI; de ella se conservan 16 códices, y se sabe de otros 14 perdidos. Hay tres recensiones: *Isidoriana*, atribuida a San Isidoro de Sevilla, *Juliana*, forjada en el ambiente toledano de San Julián, y la *Vulgata*, con una rama catalana. *La Hispana Sistemática* (siglo VIII) es una relaboración sobre la Cronológica, llegándose a ella al sumarle a ésta última los *Excerpta*, que son índices de la Cronológica ordenados sistemáticamente. Las *Tabulae* surgen en la Cataluña del siglo X: son tomados de los *Excerpta*, sólo que suprimiendo el resumen de cada canon y dejando solo la rúbrica y la inscripción. El *Epítome Hispánico* fue compuesto en España entre el 598 y el 619; se trata de resúmenes de cánones de diversos concilios y colecciones anteriores. Vid también A. M. STICKLER, *Historia Iuris Canonici Latini I* (Romae 1950) pp. 74-84.

60 Cf. por ejemplo c. 77 del Concilio de Elvira, que según la edición de J. MANSI *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio II* (Firenze 1759) dice: «*Si quis diaconus regens plebem, sine episcopo, vel presbytero aliquos baptizaverit, z episcopus eos per benedictionem persicere debet. Quod si ante de saeculo recefferint, sub fide, qua quis credidit, poterit esse justus.*» (p. 17).

61 Cf. M. SOTOMAYOR, *o.c.* nota 39, p. 88. El sudeste español aportó más representantes en concreto: la *Bética* 23, *Cartaginense* 8, *Lusitania* 3, *Tarraconense* 2, y *Galaecia* 1.

62 Cf. J. ORLANDIS, *o.c.* nota 54 donde dice: «Respecto a la presidencia del sínodo, aunque las actas no lo precisan, sin embargo, la mención en primer lugar de Félix, obispo de Guadix, puede entenderse como muy significativa, ya fuera por la antigüedad de su ordenación de la sede de Guadix, ya porque Félix fuese el obispo más antiguo, y en consecuencia, le correspondiese presidir.» (p. 33). Cf. M. SOTOMAYOR *o.c.* nota 54 dice: «No sabemos si el orden en que figuran los obispos es el de antigüedad de sus sedes, el de antigüedad de su ordenación episcopal o el de su edad.» Este autor comenta dos listas de los presentes elaborados por Mendoza y Flórez a partir de los manuscritos existentes en El Escorial, Toledo, Gerona y Urgel. «El único caso en que coinciden ambas listas es el de Félix de Acci, que encabeza la serie. Parece, por tanto, bastante seguro que fue este obispo el que presidió el concilio, seguramente por ser él el más antiguo en el episcopado.» (p. 93-94).

de lo que se iba a tratar. A esto seguía la sentencia o voto de cada uno de los obispos (...). Estas sentencias o votos se llamaban *placita* porque cada uno expresaba con las voces de *placet* o *non placet*. Por eso, también en la redacción definitiva de los cánones, para exponer en una sola frase el parecer unánime o de la mayoría de los Padres conciliares, se emplea la palabra *placuit*, seguida de una cláusula afirmativa o negativa.»⁶³.

VIII. LOS DOS TIPOS DE AFINIDAD SEGUN EL CONCILIO DE ELVIRA

El concilio de Elvira dedica al matrimonio un total de 20 cánones cuyo contenido es muy variado: reglas para la ruptura injustificada de esponsales (c.54), matrimonio con cómicos y gentes de teatro (c.67)⁶⁴, entrega de hijas a paganos (c.15), intervención de la correspondencia de la mujer (c.81), o persecución del adulterio (c.69) entre otros. Pero en Elvira se legisló también sobre los impedimentos para contraer matrimonio. «El derecho romano conocía una serie de circunstancias que impedían contraer las nupcias. Así, por ejemplo, no podían contraerlos los que ya estaban casados (poligamia), ni tampoco estaba permitido casarse con parientes cercanos (incesto). Los cristianos aceptaron tales prohibiciones y añadieron otras procedentes de su moral, más exigente que la pagana»⁶⁵. Buena muestra de ello son los cánones 61 y 66 que prohíben el matrimonio por existir relación de parentesco entre los contrayentes. El canon 61 impide el matrimonio entre el viudo y su cuñada so pena de excomunión durante cinco años. Literalmente dice que: «*Si quis post obitum uxoris suae, sororem eius duxerit, et ipsa fuerit fidelis, quinquennium a communione placuit abstineri; nisi forte dari pacem velocius necessitas coegerit infirmitatis*»; Por su parte, el canon 66 veta el matrimonio de padrastro e hijastra, que es castigado, de contravenirse, con la excomunión *nec in finem*, esto es, hasta el mismo momento de la muerte; como dice el texto de Mansi: «*Si quis praevignam suam duxerit uxorem, eo quod sit incestus, placuit, nec in fine dandam esse ei communionem*»⁶⁶. Merece la pena destacar dos aspectos de estas normas.

63 Cf. J. ORLANDIS, *o.c.* nota 54, p. 34.

64 Sobre la influencia de la condición social de los cónyuges a la hora de celebrar matrimonio vid M. FALCAO, *Las Prohibiciones Matrimoniales de Carácter Social en el Imperio Romano* (Pamplona 1973).

65 Cf. J. ORLANDIS, *o.c.* nota 54, pp. 54 y 55.

66 Cf. J. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio* I (Firenze 1759) p.15; El texto de los cánones 61 y 66 lo he transcrito del acta del Concilio de Elvira que J. MANSI recoge en su magna compilación de cánones conciliares. Como se ha dicho más arriba, los cánones de Elvira han llegado a través de la Colección *Hispana*. Al no disponer de una edición crítica de esta colección se ha constatado la procedencia de dichas disposiciones por medio de una edición crítica de los *Excerpta y Tabulae*. La edición utilizada es de G. MARTÍNEZ DÍEZ, Colecciones Derivadas en «La Colección Canónica Hispánica» II (Madrid 1976). Los *Excerpta y Tabulae* son índices -que contienen el resumen de los cánones, en el primer caso, o una mera indicación de su origen, como ocurre en las *Tabulae*- confeccionadas para comprender sistemáticamente la Colección *Hispana*. Los cánones 61 y 66 del Concilio de Elvira aparecen mencionados y resumidos en los *Excerpta* y en las *Tabulae*. En las dos colecciones derivadas, estos cánones son situados en el Libro V, Título XII de la Colección *Hispana*,

Primero: la legislación de Elvira supera el concepto estrecho de impedimento por razón de afinidad del Derecho romano, pues se introduce –por vez primera– la prohibición de contraer matrimonio en el 2º grado de la línea colateral, esto es, entre cuñados, según el modo de computación romano (c.61). El c.66 se limita a recoger la prohibición del impedimento romano: el matrimonio con hijastra, esto es, la afinidad en primer grado dentro de la línea recta.

Y segundo: en ambos casos la contravención de la norma canónica se castiga con sanciones de naturaleza penal. El c.61 priva de la comunión durante un quinquenio, así como de recibir la paz, salvo enfermedad. El segundo excluye sin más de la comunión *nec in finem*, esto es, hasta el mismo momento de la muerte⁶⁷. Estos diversos grados de dureza en el tratamiento de la afinidad sugieren la existencia de dos categorías en el seno del impedimento, lo que también se refleja en la terminología. Y así, mientras que es calificado el matrimonio con hijastra como *incestus*, esa expresión no se utiliza para el matrimonio entre cuñados. Parece, pues, que la hijastra se asimila a la hija engendrada en el propio matrimonio, entrando en la órbita del tabú elemental. Además el c.61 condiciona la sanción a que la mujer, hermana de la esposa fallecida, que el marido pretende tomar por esposa también *fuert fidelis*⁶⁸.

bajo la rúbrica «*De incestis coniugiis*» (pp. 176 y 567). La transcripción hecha en estas páginas de los cc. 61 y 66, tomados de Mansi debe ser tomada con precaución, ya que éste autor recoge el acta del Concilio de Elvira por entero.

67 Vid. J. ORLANDIS, *o.c.* nota 54, afirma que: «Se ha insistido mucho sobre el rigor excesivo de las penas impuestas por el concilio de Iliberis, especialmente de la excomunión perpetua, incluso a la hora de la muerte» (p. 61). Más adelante continua diciendo: «La legislación conciliar de Elvira tiene numerosas referencias a la penitencia, pero sin concretarnos la forma de su realización. Las expresiones que encontramos son muy genéricas: *acta poenitentia* (c. 7,59,76); *si egerit paenitentiam* (c. 13); *acta legitima paenitentiam* (c.13); *acta legitima paenitentia* (c. 3,5,14,31,64,72,76,78); *agat paenitentiam* (c. 22,69). En todos estos casos entendemos que se trata de la penitencia pública. Sólo el can. 32 nos señala que la reconciliación corresponde al obispo, que en casos de necesidad urgente, puede dar la comunión un presbítero e incluso un diácono por orden del obispo» (pp. 62 y 63). La duración de las penas varía desde los tres, cinco, siete, diez años hasta toda la vida. En caso de muerte se suele admitir la reconciliación. Este rigor sirve de fundamento a algunos para hablar del carácter novacianista del concilio.

68 G. MARTÍNEZ DÍEZ *o.c.* dentro del título XII de los *Excerpta* puede leerse en los números 3 y 8 lo siguiente: «3. *De his qui duabus sororibus copulantur. Concilio Eliberitano, tit.. 61; (38-30)*»; y «8. *De his qui privignas suas ducunt. Concilio Eliberitano, tit.. 66; (38-30)*» (p. 176). Ello refuerza la tesis de que los *Excerpta* son del siglo VII-VIII. En estos siglos se produce el cambio de orientación en el mismo concepto de la afinidad que surge –desde entonces– de la cópula y no del enlace matrimonial. Puesto que en el resumen del c.61 se emplea la expresión *copulantur* y no *duxere*, los *Excerpta* podrían estar reflejando una interpolación textual. No concuerda, por tanto, con el tenor matrimonial que aparece en el texto de J. MANSI que emplea la expresión *duxerit*.

De la lectura del resumen del c.61 en los *Excerpta* se concluiría que no se trata de un incesto con ocasión del matrimonio, sino de una sanción penal que simplemente condenaría la unión sexual con la hermana de la esposa difunta. Aunque, bien es cierto, tanto el c.61 como el c.66 –en las dos colecciones derivadas– se recogen en el Título XII, que trata del incesto en el matrimonio. Esto nos haría reconsiderar el uso del verbo copular, y entenderlo dentro del contexto del siglo VII-VIII, cuando cambia la idea misma de afinidad. En relación a las *Tabulae*, en el título XII de la edición de G. *Concilio Eliberitano, tit.. 61 et 66*.

Pienso, por tanto, que se puede hablar de dos tipos de impedimento de afinidad en el Concilio de Elvira. Un tipo incestuoso (c.61), que subraya el entronque con el tabú de la sangre sancionado con penas de elevada gravedad. Y otro tipo, más elemental (c.66), dirigido a controlar los matrimonios dentro de la familia amplia, política. En este segundo caso las penas disminuyen considerablemente, y, además, se subordina el castigo al hecho de que la cuñada fuera *fidelis*. Esta norma parece tener una finalidad más disuasiva que prohibiente, buscando establecer pautas morales en la elección del cónyuge, y potenciar la apertura de los grupos humanos. Cabe pensar que el c.61, se aplicara a la población hispano romana en general. El c.66 se reservaba para su aplicación dentro de las comunidades cristianas.